INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/312/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE PERIODISTAS, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/312/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------.**, en contra del sujeto obligado **Colegio de Periodistas**, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, ----------vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Colegio de Periodistas, misma que quedó registrada con el número de folio 00214310. Conforme al acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, la información requerida consiste en:

> QUIERO SABER CUÁNTOS TITULARES HA TENIDO EL COLEGIO DE PERIODISTAS Y LOS PERIODOS EN LOS QUE CADA UNO SE HA DESEMPEÑADO COMO TAL DETALLANDO FECHA DE TOMA DE PROTESTA Y FECHA DE TÉRMINO DE SU GESTIÓN.
> QUIERO SABER CUÁL HA SIDO EL PRESUPUESTO QUE HA EJERCIDO EL COLEGIO DE PERIODISTAS DESDE SU CREACIÓN A LA FECHA. AQUÍ FAVOR DE DETALLAR EL MONTO TOTAL EN CADA AÑO Y DETALLAR DE DÓNDE PROVENÍA EL RECURSO (SI ERA GUBERNAMENTAL O DE OTRA FUENTE), Y DETALLAR LOS RUBROS EN LOS QUE SE INVIRTIÓ DICHO RECURSO ECONÓMICO EN CADA AÑO DEL 2003 A LA FECHA.
> QUIERO SABER A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS QUE RECIBE EL COLEGIO DE PERIODISTAS POR CONCEPTOS DISTINTOS A LA APORTACIÓN QUE RECIBE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DETALLANDO MONTO TOTAL Y ENTIDAD QUE SE LO PROPORCIONA.
> QUIERO UNA RELACIÓN DE CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y DE CUALQUIERA OTRA NATURALEZA QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS. ESPECIFICANDO EL MONTO DE CADA UNA (SIC) DE LOS BIENES Y SUUBICACIÓN (SIC) FÍSICA ACTUAL.

QUIERO SABER CUÁNTOS CONVENIOS HA SUSCRITO EL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL 2003 A LA FECHA CON EL OBJETIVO DE BENEFICIAR AL GREMIO PERIODÍSTICO. AQUÍ DETALLAR LA RAZÓN SOCIAL DEL A (SIC) INSTITUCIÓN, FECHA DE LA FIRMA DEL CONVENIO, FECHA DE TÉRMINO DEL CONVENIO, OBJETIVO DEL MISMO.
QUIERO UNA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE A LA FECHA LABORA EN EL COLEGIO DEL INSTITUTO, SI OMITEN LOS NOMBRES, QUIERO QUE PONGAN LOS CARGOS, EL SALARIO TOTAL QUE PERCIBEN, LAS PRESTACIONES QUE RECIBEN, ANTIGUEDAD, ACTIVIDAD LABORAL QUE DESARROLLA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE PERIODISTAS.
A LA FECHA, A CUÁNTO ASCIENDE EL RECURSO ECONÓMICO DEL COLEGIO DE
PERIODISTAS, DÓNDE ESTÁ DICHO RECURSO Y QUIÉN TIENE EL MANEJO DEL MISMO.
HAGO MENCIÓN QUE LAS RESPUESTAS A TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS ANTERIORES SOLICITO QUE VAYAN ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL PROBATORIA -EN COPIA SIMPLE O CERTIFICADA- DE CADA UNA DE LAS RESPUESTAS QUE EL SUJETO OBLIGADO OTORGUE.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visible en la foja 7 del expediente, que el día ocho de septiembre de dos mil diez, se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado haya notificado la respuesta correspondiente o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, a las veinte horas con siete minutos, ----------. vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00011110, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente.

IV. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en razón de haber sido interpuesto en hora inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/312/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. El treinta de septiembre de dos mil diez, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por ----------., la Consejera Ponente acordó prevenir a la recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días hábiles, manifestara bajo protesta de decir verdad ante este Organismo si ----------. y ----------son la misma persona, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de tener por acreditada la legitimación activa de la parte recurrente necesaria para el presente asunto, apercibiéndole que de no actuar en la forma y plazo requerido se tendría por no presentado el presente recurso de revisión sin mayor proveído, suspendiéndose mientras tanto el

término para formular el proyecto de resolución. Por otra parte, se acordó tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal. Proveído que fue notificado a la recurrente en la misma fecha de su emisión, vía correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/322/04/10/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 20 y 21 del expediente.

VII. Por proveído de fecha cinco de octubre de dos mil diez, en vista de: **A).** Impresión de dos mensajes de correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, enviados a las veintitrés horas con veinticinco minutos y veintitrés horas con treinta minutos y cuarenta y seis segundos, procedentes de la cuenta de correo electrónico de la recurrente, acusados de recibido por la Secretaría General de este Organismo el día primero de octubre de dos mil diez, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar la prevención que le fue practicada mediante el diverso proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diez y **B).** Recurso de revisión y anexos interpuesto por ----------. el día veintisiete de septiembre del año en curso, a las veinte horas con siete minutos, vía Sistema Infomex; la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la compareciente con sus promociones enviadas vía correo electrónico, por las cuales expone que ----------. y ----------son la misma persona, por lo que en consecuencia, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que le fue practicado y por satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

2). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Colegio de Periodistas, en su calidad de sujeto obligado;

3). Admitir el recurso de revisión y por reiniciado el término concedido para formular el proyecto de resolución a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

6). Correr traslado al sujeto obligado Colegio de Periodistas por conducto de su Director General como Titular y Representante Legal del mismo, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir

del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

7). Fijar las diez horas del día veinte de octubre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En la misma fecha de su emisión, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El trece de octubre de dos mil diez se da cuenta con **A).** Escrito identificado con la clave CPV/2010/219 de fecha doce de octubre de dos mil diez y anexos, signado por el Licenciado ----------, quien se ostenta como Director General del Colegio de Periodistas, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de octubre de dos mil diez, y **B).** Impresión de dos mensajes de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez, enviados a las dieciocho horas con treinta y seis minutos y dieciocho horas con treinta y siete minutos, procedentes de la cuenta de correo electrónico de la recurrente y dirigidos al correo institucional de este Organismo, al primero de los cuales obran diez anexos, acusados de recibido por la Secretaría General de este Organismo el día once de octubre de dos mil diez, en razón de haber sido enviados en horario inhábil para las labores de este Instituto, en vista de ello la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado ----------, toda vez que exhibe copia certificada del nombramiento del cargo que detenta, lo que también así se desprende del Decreto que crea el Colegio de Periodistas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintisiete de enero de dos mil tres y del Reglamento Interior del citado Organismo, publicado en el mencionado medio informativo en fecha ocho de octubre de dos mil cuatro;

2). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado al Licenciado ----------;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos del a) al f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por las Partes, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por autorizada la devolución de los originales de las copias certificadas relativas al nombramiento y confirmación del cargo del compareciente, descritos con los arábigos 1 y 2 del presente proveído, previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto del delegado designado, debiéndose certificar la copia simple que agregó a la promoción de cuenta, para que esta obre en su lugar en el presente expediente;

6). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, no así la dirección de correo electrónico proporcionada por tratarse de medios alternativos y no conjuntivos;

7). Tener por hechas las manifestaciones de la recurrente con respecto a la información que en fecha ocho de octubre de dos mil diez le remitió el sujeto obligado vía correo electrónico;

8). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar las documentales descritas con los arábigos 7 y 16 del presente proveído, a efecto de que le sean remitidas a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente acuerdo, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le es enviada, así como la relativa a las documentales descritas con los arábigos 23 a 27 del presente proveído que le fuera enviada por el sujeto obligado en el correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez y que dice desconocer, satisface la solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

9). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. El día veinte de octubre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó: Que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar

alegatos. Diligencia que fue notificada a ambas Partes en la misma fecha de su celebración, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintiocho siguiente, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha doce de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen

elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Colegio de Periodistas, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Colegio de Periodistas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 19 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres.

Respecto a la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión tenemos que de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante o su representante legal son quienes se encuentran válidamente en aptitud para interponer el recurso de revisión ante este Instituto.

En el caso que nos ocupa se observa que la solicitud de información fue formulada por ----------, según consta en el acuse de recibo con número de folio 00214310, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, sin embargo, de la documental visible a fojas 1 y 2 del expediente y que arroja el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que quien interpuso el presente medio de impugnación es ----------., misma persona que aparece registrada como solicitante, tal como se aprecia en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información visible en la foja 7 del expediente.

Razón por la cual, previo a la admisión del recurso de revisión interpuesto, se previno a la recurrente a efecto de manifestara bajo protesta de decir verdad, si ----------. y ----------, son la misma persona, ello porque atendiendo a las disposiciones del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, el nombre de las personas físicas se compone de o de los nombres propios, así como del apellido o apellidos de sus padres, adoptantes o de quienes lo reconozcan ante el Registro Civil.

Prevención que fue cumplida en tiempo y forma, mediante mensaje de correo electrónico cuya impresión corre agregada a fojas 15 a 19 del expediente, a través del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que ----------y ----------. son la misma persona, aclarando que tal situación se suscitó debido a que realizó modificación en su cuenta de correo electrónico y su nombre.

Las actuaciones anteriores, adminiculadas con las manifestaciones de la recurrente y concatenadas con las disposiciones y reglas de operación que regulan el Sistema Infomex-Veracruz, generan certeza a este Cuerpo Colegiado que en efecto, quien interpone el presente medio de impugnación es la misma solicitante, ello porque partiendo del hecho de que para ingresar al mencionado sistema es requisito indispensable registrarse con un nombre de usuario y contraseña, tal circunstancia

impide que cualquier otra persona pueda modificar los datos personales de la persona ya registrada, a menos que ésta, proporcione las información para acceder al mencionado Sistema, lo que no ocurre en el presente caso, pues se tiene la manifestación bajo protesta de la solicitante que ambos nombres corresponden a su persona, de tal modo que ----------. resulta ser la persona legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Director General del Colegio de Periodistas, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada número doce mil ochocientos sesenta y nueve de fecha seis de febrero de dos mil nueve, levantada por el Licenciado ----------en calidad de Titular de la Notaría Pública número dieciséis de la décima primera demarcación notarial del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto de nombramiento de fecha seis de febrero de dos mil tres, expedido a su favor por el Gobernador del Estado, misma que anexo al escrito con el que dio contestación al recurso de revisión y que previa certificación de la copia simple exhibida, obra agregado al expediente a fojas 44 y 45, razón por la que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día siete de septiembre de dos mil diez, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día ocho de septiembre de dos mil diez y comprendió hasta el primero de octubre del presente año, por lo que si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día veintiocho de septiembre de la presente anualidad, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Cabe señalar que en el cómputo anterior se descontaron los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso por corresponder a sábado y domingo, respectivamente así como también los días quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por haberse declarado inhábiles de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el sitio www.colperver.gob.mx, únicamente se encontró información relacionada con parte de la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este

Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------. en contra del sujeto obligado Colegio de Periodistas.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde al Titular del Sujeto Obligado ante la omisión de notificar a este Instituto la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------. ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión dio respuesta extemporánea y proporcionó información relacionada con la solicitud, la recurrente manifestó su insatisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente expediente, se advierte que la información requerida por ----------. tiene el carácter de pública al encontrarse relacionada con diversas obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones II, III, IV, IX, XVI y XX de la Ley de Transparencia en vigor.

En efecto, la información concerniente al presupuesto que ha ejercido el Colegio de Periodistas desde su creación hasta la fecha, el monto total por año, su procedencia, los rubros en los que se invirtió en cada año; sus ingresos distintos a la aportación que recibe del Gobierno del Estado, el

monto total y entidad que se lo proporciona así como el total al que asciende el recurso económico del Colegio de Periodistas, donde está dicho recurso y quien tiene el manejo del mismo, constituye información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el citado artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia. Disposición que constriñe a los sujetos obligados a publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En ese sentido, aun cuando la información prevista en esta fracción, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde proporcionarla y actualizarla permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Dependencia o Entidad correspondiente, como en este caso el Colegio de Periodistas en su calidad de Organismo Público Descentralizado, también está constreñida a proporcionarla por el sólo hecho de tratarse de información que en ejercicio de sus atribuciones genera y debe resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 186, fracción XVIII y 187, fracción IV del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido se observa que los titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Código Financiero Estatal y demás disposiciones aplicables, teniendo entre sus responsabilidad en el ejercicio del gasto público, el resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria del gasto público. Así también se encuentra como facultad exclusiva de las unidades administrativas, el consolidar la información presupuestal y contable de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Por otra parte la información referente a cuantos titulares ha tenido el Colegio de Periodistas, los periodos en los que cada uno se ha desempeñado como tal, fecha de toma de protesta, fecha de término de gestión, la relación del personal que a la fecha labora en el Colegio de Periodistas, sus nombres, cargos, salario y prestaciones que perciben, antigüedad, actividad laboral que desarrollan, constituye información pública por vincularse con las obligaciones de transparencia previstas en el mencionado artículo 8.1, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia en vigor, que regulan la publicación y actualización de la información concerniente a la estructura orgánica y atribuciones de las diversas áreas administrativas de los sujetos obligados, incluyéndose sus manuales de organización y de procedimientos; el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, la publicación de la currícula a partir del nivel de director de área o equivalente así como el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos. Información cuya difusión debe efectuarse en los términos que prevén los Lineamientos Noveno, Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Misma suerte corre la información concerniente a la relación de bienes que constituyen el patrimonio del Colegio de Periodistas, ello porque en

términos del artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben difundir el inventario de bienes inmuebles que tienen en propiedad o posesión, en el que se deberá de incluir la dirección de los inmuebles, el régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público.

Lo mismo sucede con la información relativa a los convenios suscritos por el Colegio de Periodistas del año dos mil tres a la fecha con el objetivo de beneficiar al gremio periodístico, la razón social de la institución, fecha de firma de convenio, fecha de término del convenio y objetivo del mismo, ello por encontrarse previsto en la fracción XX del multicitado artículo 8.1, de la Ley de Transparencia en vigor, la publicidad de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado que toda la información requerida tiene el carácter de pública, pues en su mayoría se encuentra comprendida o relacionada con diversas obligaciones de transparencia, razón por la que el sujeto obligado se encuentra constreñido a permitir su acceso en los términos previstos por la Ley de Transparencia aplicable y Lineamientos correspondientes.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto tenemos que ----------. recurre la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00214310 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, lo que se encuentra plenamente justificado con las documentales generadas por el Sistema Infomex, glosadas a fojas 1 a 7 del expediente.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------. lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha ocho de octubre de dos mil diez dio respuesta extemporánea y proporcionó información a la ahora revisionista, misma que fue complementada en su comparecencia al presente asunto, lo que constituye una efectiva revocación del acto o resolución que se recurre, empero ante las manifestaciones vertidas por ----------. en el mensaje de correo electrónico enviado en la misma fecha, se advierte su insatisfacción con la misma, por argumentar en esencia que la información enviada está incompleta.

Por tal motivo la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, notificada a la ahora recurrente vía mensaje de correo electrónico el día ocho de octubre de dos mil diez y complementada mediante su escrito de comparecencia al presente asunto en fecha doce de octubre de dos mil diez, es completa y corresponde a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina declarar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------., toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Obligación que para tener por cumplida cabalmente es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud.

En el caso acontece que el sujeto obligado en la respuesta extemporánea notificada vía correo electrónico el día ocho de octubre de dos mil diez, proporcionó a ----------. diversa información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, empero la misma resultó insatisfactoria a la revisionista, pues según se advierte en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha ocho de octubre de dos mil diez, enviado a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, glosado a fojas 159 a 217 del expediente, está inconforme por lo siguiente:

La ahora recurrente solicitó entre otra información, cuál ha sido el presupuesto que ha ejercido el Colegio de Periodistas desde su creación a la fecha, monto total en cada año, de donde provenía el recurso, es decir, si era gubernamental o de otra fuente, los rubros en los que se invirtió dicho recurso económico en cada año del dos mil tres a la fecha.

Al respecto, corre agregada a fojas 57 y 166 del expediente la documental identificada como "INFORME DE INGRESOS PERCIBIDOS EL COLEGIO DE PERIODISTAS AL 31 DE AGOSTO DE 2010", donde se observa que el sujeto obligado respondió a ----------. que:

El Colegio de Periodistas solo recibe subsidio por parte del Gobierno del Estado.

De acuerdo con el Presupuesto autorizado para el presente año, se le asignó la cantidad de $1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

De la cantidad anterior, $1,295,316.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) es para cubrir el pago de empleados, impuestos y seguro social.

A la fecha se ha recibido la cantidad de $832,636.00 (Ochocientos treinta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Para gastos de operación se tiene un presupuesto de $345,884.00 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales se ha recibido la suma de $130,098.00 (Ciento treinta mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
Respuesta que desde la perspectiva de ----------. resulta incompleta porque:

Solo da un breve resumen de lo ejercido durante el presente año, pues solo menciona cuando eroga por nómina y por gastos de operación, y de manera confusa señala que de lo correspondiente a gastos de operación sólo han recibido $130,098.00 (Ciento treinta mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional) pero no dice en qué gasto detalladamente ese presupuesto.

En cuanto a los gastos de operación omite detallar los conceptos de cada rubro que entran en ese concepto tan general y ambiguo, por lo que quiere se detalle qué gastos son los que el sujeto obligado concibe como "gastos de operación" rubro por rubro.

Omite proporcionar información del presupuesto ejercido desde su creación a la fecha, por lo que pide se detalle puntual y claramente, rubro por rubro.

En efecto la información proporcionada por el sujeto obligado, respecto de este apartado de la solicitud, resulta incompleta, porque solo está aportando el monto total del presupuesto asignado para el presente ejercicio dos mil diez, así como lo presupuestado para los capítulos relativos a servicios personales y servicios generales, de tal modo que al sumar los importes correspondientes a cada uno de estos rubros, es fácil advertir una diferencia con respecto al monto total del presupuesto asignado.

No obstante lo anterior, corre agregado a fojas 100 y 101 del expediente documental exhibida por el sujeto obligado, que contiene ocho tablas que llevan por título PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCIDO AL 31 DE DICIEMBRE, respecto de los ejercicios dos mil tres a dos mil diez. Información que se encuentra desagregada por capítulos, partidas, presupuesto original, transferencias operadas, presupuesto actualizado, presupuesto ejercido, presupuesto comprometido, disponible anual y porcentaje.

Información que fue remitida a la ahora recurrente en forma adjunta a la notificación realizada del proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez, para que manifestara si dicha información satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara al respecto. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado al concatenar la solicitud con la información proporcionada por el sujeto obligado concerniente al presupuesto autorizado y ejercido del año dos mil tres a la fecha, advierte que la misma resulta suficiente para atender lo peticionado en lo relativo a cuál ha sido el presupuesto que ha ejercido el Colegio de Periodistas desde su creación a la fecha, monto total en cada año y los rubros en los que se invirtió dicho recurso económico en cada año del dos mil tres a la fecha, pues de una simple operación aritmética, la ahora revisionista está en posibilidad de conocer la totalidad de los recursos que le han sido

asignados al sujeto obligado, desde su creación en el año dos mil tres al presente ejercicio dos mil diez.

Montos que al encontrarse desglosados en los términos solicitados, permiten conocer el total asignado en cada ejercicio presupuestal, lo cual puede ser verificable en los respectivos decretos de presupuestos de egresos, publicados en la Gaceta Oficial del Estado siguientes: 257 de fecha veinticinco de diciembre de dos mil tres; 262 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; número extraordinario 3 de fecha cuatro de enero de dos mil cinco; 310 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis; 392 de fecha veinticinco de diciembre de dos mil siete; número extraordinario 423 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho y número extraordinario 398, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, con excepción del correspondiente al ejercicio dos mil tres, en razón de que la creación del Colegio de Periodistas ocurrió con posterioridad a la aprobación del mencionado presupuesto.

Del mismo modo, la información entregada permite conocer por cada ejercicio presupuestal los rubros en los que se invirtieron los recursos, dado que desglosa por capítulos y partidas el total asignado, con lo cual queda atendida la inconformidad de la revisionista, pues a partir de este desglose se está en condiciones de conocer los conceptos de gasto en los que se aplicó los recursos otorgados, pudiéndose distinguir por excepción las partidas que conforman lo que el sujeto obligado en su respuesta extemporánea denomina gastos de operación.

En cuanto a la relación de cada uno de los bienes muebles, inmuebles y de cualquiera otra naturaleza que constituyan el patrimonio del Colegio de Periodistas, el monto de cada uno de los bienes y su ubicación actual, la ahora revisionista expone en su mensaje de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez que la información enviada por el sujeto obligado solo incluye una relación de puros libros, sin especificar su ubicación física actual y omite señalar si son o no propietarios del inmueble que ocupan a la fecha. En tal sentido solicita una relación de los bienes muebles que se encuentran físicamente en las instalaciones del Colegio de Periodistas y se le informe de quien son éstos, en calidad de qué y porqué hace uso de los mismos, si son prestados que digan quién los prestó, desde cuándo, por cuánto tiempo, en calidad de qué y la fecha en que deberán ser devueltos a sus propietarios.

Manifestaciones que resultan procedentes únicamente por cuanto hace a la ubicación física de los bienes y respecto a la relación de bienes inmuebles solicitada, porque contrario a lo afirmado por la ahora revisionista, consta en el expediente a fojas 68 a 99 y 118 a 158, que el sujeto obligado proporcionó los siguientes inventarios:

Inventario de mobiliario y equipo de oficina al treinta de junio de dos mil diez. Fojas 68 a 74 y 151 a 157.

Inventario de herramientas y maquinaria herramientas al treinta de junio de dos mil diez. Foja 75 y 158.

Inventario de equipo audiovisual y fotográfico al treinta de junio de dos mil diez. Foja 76 y 147.

Inventario de bienes informáticos al treinta de junio de dos mil diez. Fojas 77 a 78 y 148 a 149.

Inventario de equipo de otros bienes al treinta de junio de dos mil diez. Foja 79 y 150.

Inventario de material para bienes y museos (obras de arte y decoración) al treinta de junio de dos mil diez, el cual contiene número de inventario, título, clasificación, factura, autor, estructura, color e importe. Fojas 80 a 89 y 118 a 128.

Inventario de material para bienes y museos (libros) al treinta de junio de dos mil diez, donde consta el número de inventario, título, autor, editorial, edición, factura e importe. Fojas 90 a 99 y 129 a 146.

En los primeros cinco inventarios antes citados se aprecia la fecha de adquisición, número de inventario, descripción del bien, clasificación, número de factura, marca, modelo, estructura, color e importe.

Como puede observarse, la información proporcionada por el sujeto obligado comprende únicamente los bienes muebles, pero omite proporcionar la ubicación física de éstos así como la información concerniente a los bienes inmuebles que pudieran constituir parte del patrimonio del Colegio de Periodistas, en los términos que dispone el artículo 13 del Decreto por el que se crea el citado organismo público descentralizado.

Luego entonces, el Colegio de Periodistas, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------., debe proporcionar la información faltante, esto es, la ubicación física actual de los bienes muebles y la relación o inventario de bienes inmuebles que constituyen parte de su patrimonio, la que deberá entregar en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia en vigor, especificándose la dirección de los inmuebles, el régimen de propiedad, valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público. En caso de no contar con inmuebles en propiedad, así deberá hacerlo del conocimiento de la ahora recurrente.

Respecto a cuántos convenios ha suscrito el Colegio de Periodistas de dos mil tres a la fecha con el objetivo de beneficiar al gremio periodístico, la razón social de la institución con la que se suscribió, fecha de la firma y término del convenio y el objetivo del mismo, el sujeto obligado en vía de respuesta extemporánea, remitió a la ahora recurrente la relación que obra glosada a fojas 58 y 167 del sumario, donde se observa como único instrumento el Convenio General de Colaboración entre la Universidad Veracruzana y el Colegio de Periodistas, cuyo objeto señala es “Conjuntar esfuerzos para el intercambio de estudiantes, proyectos de investigación, programas de enseñanza, organización de seminarios y otras actividades culturales, indicándose una vigencia indefinida.

Información respecto de la cual ----------. expresa su desacuerdo, porque en su consideración el hecho de tratarse de un convenio oficial debe contar con un número. Inconformidad que resulta improcedente, porque conforme a la normatividad aplicable al sujeto obligado, no existe disposición jurídica que lo constriña a identificar con

un número los convenios o contratos que suscriba para el cumplimiento de sus fines.
Así también la ahora incoante se inconforma porque el sujeto obligado omitió proporcionar la fecha en la que se firmó y en la que concluye el convenio, pues sólo dice que es indefinido. En efecto, la relación de convenios proporcionada por el sujeto obligado, omite indicar la fecha en que se suscribió el Convenio General de Colaboración entre la Universidad Veracruzana y el Colegio de Periodistas, omisión que en modo alguno se encuentra justificada porque aun cuando su duración sea indefinida, el lugar y fecha de la suscripción o firma del mencionado instrumento resulta obligatoria, por constituir un requisito de validez de todo acto administrativo, de conformidad con el artículo 8, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta pertinente señalar que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, en forma específica la fracción XX del artículo 8 de la Ley de Transparencia, identificada con el rubro "convenios" se aprecian los links denominados "Universidad Veracruzana" y "Centro de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina", donde consta la versión digital de los convenios de colaboración suscritos por el Colegio de Periodistas con las mencionadas Instituciones, de fechas veinticuatro de octubre de dos mil tres y veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Publicación que hace evidente que la relación de convenios proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, pues solo comprende el suscrito con la Universidad Veracruzana, por tal motivo, lo que en derecho procede es ordenar al sujeto obligado que complemente la información concerniente a cuántos convenios ha suscrito el Colegio de Periodistas del año dos mil tres a la fecha, con el objetivo de beneficiar al gremio periodístico, debiendo detallar la razón social de la institución, fecha de firma y término del convenio y el objetivo del mismo. Información que deberá poner a disposición de la revisionista en los términos que prevé el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor, por tratarse de información disponible al público al encontrarse contenida en su página de internet, debiendo señalar a ----------. la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

No pasa desapercibido que la ahora recurrente en su mensaje de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez, visible a fojas 159 a 164 del expediente, solicita cuáles son los beneficios que han derivado del convenio aludido por el sujeto obligado al gremio periodístico, tales como cursos, diplomados, talleres, la fecha de éstos, tiempo de duración, cuántas personas asistieron a los mismos, quienes fueron (relación de la lista de asistencia), quién los impartió, si tuvieron o no valor curricular, quién además de la Universidad Veracruzana avaló los cursos, si se entregaron constancias en cada curso o diplomado, quién las firmó y cuántas constancias por curso se entregaron. Manifestaciones que resultan inatendibles, pues en realidad constituyen una nueva solicitud de información, lo cual no puede ser materia de estudio en el presente asunto, pues con ello se rompe con los principios de congruencia y equidad procesal que rigen todo procedimiento jurisdiccional.

Del mismo modo resulta incompleta la información proporcionada a la ahora recurrente respecto a la relación del personal que a la fecha labora

en el Instituto, su nombre o cargo, el salario total que perciben, las prestaciones que reciben, antigüedad y actividad laboral que desarrolla cada uno de los trabajadores del Colegio de Periodistas, ello porque el sujeto obligado en la respuesta extemporánea de fecha ocho de octubre de dos mil diez, únicamente proporcionó lo relativo a éste último punto, remitiendo para tales efectos parte del Manual de Organización del Colegio de Periodistas, según consta a fojas 60 a 67 y 168 a 175 del expediente.

En ese contexto, la ahora revisionista en su mensaje de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez, expresa su inconformidad porque:

La información que le fue remitida sólo señala una serie de obligaciones y atribuciones que deben desempeñar los diferentes trabajadores, considerando solo al Director General, Jefe de Departamento Académico, Jefe del Departamento Jurídico, Analista del Departamento Jurídico, al Jefe Administrativo y Analista del Departamento Administrativo, lo que desde su perspectiva da como resultado una nómina de siete personas.

Omite proporcionar la identidad del trabajador que ocupa cada categoría.

En la página electrónica del sujeto obligado relativa al directorio aparecen sólo seis personas e igual número de cargos, por lo que los cargos proporcionados en la información que recibió no coinciden con los que aparecen en la página, lo que le resulta incongruente con la información proporcionada.

En la misma página del sujeto obligado, en lo relativo al organigrama aparecen las siguientes áreas: Junta de Gobierno, patronato del Colegio de Periodistas, órgano de control interno, Consejo Técnico, Dirección General, Unidad Administrativa, Departamento Académico, Departamento Jurídico, Analistas Administrativos y Jurídicos, Oficina de difusión y promoción y bibliotecario, lo cual omitió el sujeto obligado en la información enviada, al igual que la cantidad de trabajadores que laboran en cada una de esas áreas, los nombres de cada trabajador, el salario y las prestaciones que percibe cada uno como lo solicito.

Que sería inútil que el sujeto obligado la remitiera a la información que publica en su portal relativa a sueldos y salarios de los trabajadores porque es imprecisa y confusa, así como la relacionada a los viáticos y al presupuesto, porque además solo publica del dos mil ocho al dos mil diez y omite presentar lo relativo al dos mil tres a dos mil siete.

Que lo que quiere es información clara por parte del sujeto obligado que no dé lugar a confusiones y que sea cotejable y concuerde con la documentación que también solicitó.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, exhibió entre otros documentos el tabulador de percepciones y deducciones dos mil nueve, visible en la foja 59 del sumario, mismo que fue remitido a la recurrente como archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez, que le fuera practicada mediante correo electrónico, para el efecto de que una vez impuesta de su contenido manifestara a este Organismo si

ello satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresa al respecto dentro del plazo legal otorgado.
En consecuencia, este Cuerpo Colegiado al adminicular la solicitud de información con la remitida por el sujeto obligado en su respuesta extemporánea y con la exhibida ante este Organismo en su comparecencia, advierte que en efecto la misma continua siendo incompleta, porque tanto el manual de organización como el tabulador de percepciones y deducciones entregado a la revisionista, en efecto se contraponen con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, lo que la hace falta de congruencia, además de que omite lo concerniente a la relación del personal que a la fecha labora en el Colegio de Periodistas, su nombre, cargos y antigüedad.

Lo anterior se afirma porque en efecto el Manual de Organización proporcionado a la revisionista, incluye únicamente los puestos del Director General, Jefe del Departamento Académico, Analista Académico, Jefe del Departamento Jurídico, Analista del Departamento Jurídico, Jefe Administrativo y Analista del Departamento Administrativo, sin embargo, la estructura orgánica y plantilla de personal publicadas en los links http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLEGIOPERIODISTAS/TRANSPARENCIA/FRACCIONII/ESTRUCTURA%20VALIDADA2009.PDF y http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLEGIOPERIODISTAS/TRANSPARENCIA/FRACCIONIII/MICROSOFT%20WORD%20-%20PLANTILLA%20PERIODISTAS%20TRANSP.PDF de la página de internet del sujeto obligado, incluyen otros puestos operativos como el de la secretaria, bibliotecario y el de la oficina de difusión y promoción, cuya actividad laboral o funciones se desconocen, en ese sentido resulta necesario ordenar al sujeto obligado proporcione a ----------. la plantilla o relación del personal que a la fecha de presentación de la solicitud de información laboraba en el Colegio de Periodistas, incluyéndose su antigüedad, complemente la información respecto de aquellos puestos que por cualquiera que sea la razón no aparecen en el Manual de Organización, pero que actualmente formen parte de la plantilla de personal y en su caso realice las aclaraciones correspondientes.

Del mismo modo, resulta procedente la inconformidad planteada por la ahora revisionista, en cuanto al tabulador de sueldos y salarios que obra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado y que le fuera remitido como archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha trece de octubre del presente año, ello porque al tratarse de una obligación de transparencia, su difusión y entrega debe realizarse en los términos que establece el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Dicho tabulador comprende todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

Bajo ese contexto y en apego al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales invocados, la información anterior deberá desagregarse de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, en tratándose de servicios personales independientes, esto es, del personal por honorarios, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate, especificándose el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Es así que el sujeto obligado Colegio de Periodistas para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información de la ahora recurrente ----------., deberá proporcionar el tabulador de los sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a dicho centro de trabajo, así como la correspondiente al personal contratado por honorario, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

Conviene señalar que lo argüido por la revisionista en lo concerniente a la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado respecto a los viáticos es improcedente, toda vez que la información de este rubro no forma parte de la relativa a sueldos, salarios

y remuneraciones de los servidores públicos, así como también no formó parte de la solicitud presentada, razón por la que deben desestimarse.

En lo referente a cuánto asciende el recurso económico del Colegio de Periodistas, dónde está dicho recurso y quién tiene el manejo del mismo, la revisionista se queja porque el sujeto obligado no respondió lo peticionado, pues omite especificar dónde están los recursos y quien lleva el control de los mismos.

En efecto, al concatenar la solicitud de información con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, remitida vía correo electrónico en fecha ocho de octubre de dos mil diez, en modo alguno se advierte que el sujeto obligado haya informado lo relativo a donde está dicho recurso y quien tiene el manejo del mismo, lo que resulta procedente responder en los términos en que fue planteada la solicitud y en apego a la distribución de competencias determinada en la normatividad interna del sujeto obligado. Sin estar constreñido el sujeto obligado a responder a cuánto asciende el recurso económico actual, dado que en su solicitud ----------. no precisó que la cifra solicitada debía corresponder a la actual, se infiere al saldo o monto que tiene en su poder el Colegio de Periodistas.

No pasa inadvertido que la ahora recurrente en su mensaje de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diez, replanteó los términos de su solicitud y en ese sentido ahora pide se especifique entras otras cuestiones cuáles son los mecanismos de seguridad que se implementaron para evitar malos manejos del recurso económico, el recurso económico actual que tiene en su poder el Colegio de Periodistas, donde está físicamente el recurso económico, si fuera en una institución, decir si en una o en más, especificando el nombre de cada institución, el monto que se encuentra en cada institución bancaria, el nombre o nombres de quien están la o las cuentas y los mecanismos implementados para garantizar el buen manejo del recurso económico. Manifestaciones que deben desestimarse porque constituyen nuevos elementos en la solicitud de información, lo que impide a este Cuerpo Colegiado pronunciarse sobre los mismos dado que ello implicaría apartarse de los principios de congruencia y equidad procesal entre las Partes.

Cabe mencionar que en el mensaje de correo electrónico de la ahora revisionista de fecha ocho de octubre de dos mil diez, visible a fojas 102 a 158 del expediente, omite manifestarse respecto a la información proporcionada por el sujeto referente al primer apartado de su solicitud, concerniente a cuántos titulares ha tenido el Colegio de Periodistas, los periodos en los que cada uno se ha desempeñado como tal, fecha de toma de protesta y fecha de término de gestión, desprendiéndose además que lo entregado resulta congruente y completo con lo requerido en este punto.

Por lo antes expuesto este Cuerpo Colegiado determina que el Colegio de Periodistas, en su calidad de sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información a la ahora revisionista y en consecuencia, de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **modifica** la respuesta extemporánea emitida y **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de

la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz, permita el acceso a la información debiendo poner a disposición de la recurrente la información faltante, consistente en:
a). La ubicación física actual de los bienes muebles comprendidos en los inventarios proporcionados y la relación o inventario de bienes inmuebles que constituyen parte de su patrimonio, la que deberá entregar en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia en vigor, especificándose la dirección de los inmuebles, el régimen de propiedad, valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público. En caso de no contar con inmuebles en propiedad, así deberá hacerlo del conocimiento de la ahora recurrente.

b). Cuántos convenios ha suscrito el Colegio de Periodistas del año dos mil tres a la fecha, con el objetivo de beneficiar al gremio periodístico, debiendo detallar la razón social de la institución, fecha de firma y término del convenio y el objetivo del mismo. Información que deberá poner a disposición de la revisionista en los términos que prevé el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor, por tratarse de información disponible al público al encontrarse contenida en su página de internet, debiendo señalar el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

c). La plantilla o relación del personal que a la fecha de presentación de la solicitud de información laboraba en el Colegio de Periodistas, incluyéndose el nombre, puesto y antigüedad, así como también complemente la información respecto de aquellos puestos que por cualquiera que sea la razón no aparecen en el Manual de Organización proporcionado, pero que actualmente formen parte de la plantilla de personal y en su caso realice las aclaraciones correspondientes. Información que deberá poner a disposición de la revisionista en la modalidad en la que la tenga generada.

d). El tabulador de los sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito al Colegio de Periodistas, así como la correspondiente al personal contratado por honorario, desagregado en los términos que establece el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

e). Responda la última parte de la solicitud de información, concerniente a donde está dicho recurso y quien tiene el manejo del mismo, lo que deberá realizar en los términos en que fue planteada la solicitud y en apego a la distribución de competencias determinada en la normatividad interna del sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el

número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.
Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de l promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta extemporánea y se **ordena** al sujeto obligado Colegio de Periodistas, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico permita el acceso a la información a la recurrente y ponga a su disposición la información

faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Colegio de Periodistas informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General